

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Inversiones sobre Riesgos y Accidentes, C. por A. (Insora).

Abogados: Licda. Marisela Mercedes Méndez y Lic. Pablo A. Paredes José.

Recurrido: Banco Nacional de Crédito, S. A.

Abogados: Licdos. Ricardo Sánchez, Juan Moreno y Licda. Yleana Polanco.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones sobre Riesgos y Accidentes, C. por A., (INSORA) sociedad comercial organizada existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero esquina Seminario, Centro Comercial APH núm. 261, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marisela Mercedes Méndez y Pablo A. Paredes José, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0136432-1 y 001-0129454-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Espailat núm. 123-B, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Nacional de Crédito, S. A., institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Tiradentes de esta ciudad; debidamente representada por su vicepresidente Wilfrido Flores, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172017-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ricardo Sánchez, Juan Moreno e Yleana Polanco, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0039763-6, 001-0726702-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Aviadores, edificio núm. 6, segundo nivel, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 5959, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha el 11 de junio de 2001, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“PRIMERO: DECLARA inadmisibile el pedimento de sobreseimiento planteado por la parte perseguida, por los motivos ut supra enunciados. SEGUNDO: ORDENA la continuidad del proceso de expropiación forzosa, a cargo de la parte interesada.”*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de julio de 2001, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;

b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2001, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de junio de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 15 de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero no figuran en la presente decisión, el primero por encontrarse de licencia al momento de su deliberación, y el segundo por haber figurado como juez en la instancia de fondo.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones sobre Riesgos y Accidentes, C. por A., (INSORA); y, como parte recurrida el Banco Nacional del Crédito, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que el litigio surge en virtud del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por el hoy recurrido contra el actual recurrente; que en el curso de dicho procedimiento Inversiones sobre Riesgos y Accidentes, C. por A., (INSORA) solicitó el sobreseimiento de la venta hasta tanto la corte de apelación decida el recurso de apelación interpuesto contra una decisión incidental dictada en el curso de la ejecución forzosa; que el juez de primer grado declaró inadmisibles dichos pedimentos y ordenó la continuación del procedimiento ejecutorio mediante decisión núm. 5959, del 11 de junio de 2001, ahora impugnada en casación.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

3) El sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. El sobreseimiento puede ser obligatorio o facultativo. De igual forma, la solicitud de sobreseimiento no está sometida a las reglas previstas por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil para las demandas incidentales, por lo que puede ser planteada, a opción del requirente, por simple acto de abogado a abogado con citación y comunicación de documentos, o por conclusiones en audiencia.

4) En cuanto a la figura del sobreseimiento en materia de embargos, esta Primera Sala ha juzgado, lo siguiente: “En cualquier sentido que se pronuncie el juez, la sentencia es susceptible de las vías de recursos correspondientes, salvo disposición contraria. Si bien ha sido juzgado que el sobreseimiento no constituye una demanda incidental propiamente dicha del embargo inmobiliario en el sentido del art. 718 del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que se trata de una contestación o incidencia que persigue detener el normal desenvolvimiento del procedimiento ejecutorio, cuya solución debe ser expedita, por lo que, en caso de ser susceptible de apelación conforme al procedimiento seguido, la decisión a intervenir estará sometida al régimen especial de apelación establecido en la materia por los arts. 730 al 732 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, la decisión podrá beneficiarse de la ejecución provisional para neutralizar el efecto suspensivo del recurso de apelación o del recurso de casación, según corresponda, pero el ejecutante proseguirá con el proceso a su cuenta y riesgo, y la validez del proceso y confirmación de la adjudicación dependerá de la suerte del sobreseimiento y de los incidentes recurridos en las instancias superiores”.

5) Tal y como se ha indicado, la decisión impugnada se limitó a declarar inadmisibles las solicitudes

desobseimiento realizada por el embargado, por tanto, al tratarse de una decisión definitiva con relación al incidente promovido en curso del procedimiento de embargo ordinario es susceptible de las vías de recursos correspondiente, en tal sentido, ante la ausencia de una disposición legal que suprima el recurso ordinario de la apelación, el fallo dictado al efecto debió ser objeto de dicha vía ordinaria sometiéndose a las formalidades previstas en los artículos 730 al 732 del Código de Procedimiento Civil.

6) En consecuencia, la decisión criticada constituye una sentencia dictada en primera instancia susceptible del recurso de apelación, por lo que resulta evidente que no se cumplen, en la especie, los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, además, por tratarse de una sentencia apelable no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, criterio que ha sido sostenido por nuestro Tribunal Constitucional a través de su decisión núm. TC/0266/13 del 19 de diciembre de 2013; en consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, razón por la cual resulta innecesario examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141, 718, 729 al 732 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones sobre Riesgos y Accidentes, C. por A., (INSORA) contra la sentencia núm. 5959/99, dictada el 11 de junio de 2001, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.